

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO CAUCA

Radicación: 198074089001-2017-00221-00

Timbio Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO 149

Referencia : *Proceso verbal especial No.198074089001-2017-00221.*
Demandante : **ZOILA TOMASA DE JESUS Y OTROS CC. 25.711.998**
Accionado : TOMASA QUIÑONEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado Dr. JHONY ARTURO FERNANDEZ RAMIREZ identificado con CC. 10.544.957 y TP 170.525 en representación de los señores ZOILA TOMASA DE JESUS, TERESA BOLAÑOS DE JESUS, PEDRO PABLO DE JESUS PALTA Y MARCO ANTONIO BOLAÑOS DE JESUS correspondiente, a obtener la corrección hecha por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, en lo referente a la sentencia 082 proferida el día 28 de noviembre de 2018. Para tal efecto es necesario,

CONSIDERAR.

Que el proceso de la referencia se encuentra archivado en este Despacho, que inicialmente se profiere la sentencia 082 del 28/11/2018, la cual, según nota devolutiva de la oficina de registro e instrumentos públicos, no se registra en cuanto el despacho no ha realizado la aclaración pertinente en la sentencia respecto de si el área es una parte del predio de mayor extensión o si por el contrario se trata de toda la extensión de lo que se encuentra registrado.

En cuanto a la solicitud presentada por el Dr. JHONY ARTURO FERNANDEZ RAMIREZ, es necesario considerar que inicialmente la sentencia 082 se profiere de conformidad al informe inicial el certificado catastral y el plano debidamente aportado, correspondiente a la matrícula inmobiliaria 120-9041, donde se especificó que el área del predio correspondía a 6 hectáreas más 2.300 mts² que fue lo que inicialmente se prescribió.

a la fecha se presenta por parte del apoderado la aclaración de área mediante resolución y levantamiento topográfico del IGAC, donde se especifica que el predio en mención identificado con la matrícula inmobiliaria 120-9041 en la actualidad cuenta con un área total 7 HAS+ 5464 mts², para lo cual se solicita se realice la aclaración correspondiente en la sentencia No 08 del 28/11/2018 a fin de realizar la correspondiente inscripción de la sentencia en el folio de matrícula ya referenciado.

En este orden de ideas es claro que el predio “LA LIRA” objeto de esta prescripción se realizó conforme a la documentación aportada, razón por la cual la única aclaración que se tendrá en cuenta por el despacho a fin de lograr el respectivo registro, será indicarle a la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Popayán que el área a prescribir corresponde a

la totalidad del área del predio con matrícula inmobiliaria 120-9041, que para la fecha de la sentencia correspondería a 6 hectáreas + 2.300 mts 2 para lo de su cargo.

no se accederá a la aclaración del área, solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme a rectificar el área en la sentencia, lo anterior por ser totalmente improcedente conforme a lo establecido en el artículo 285 del CGP que indica: “La sentencia **no es revocable ni reformable** por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga **conceptos o frases** que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

así las cosas y tal como se desprende de la norma referida es claro que en primer lugar no se está solicitando aclaración si no una reforma de la sentencia, de otro lado no se produjo dentro del término legal, razón por la cual no se accederá a la pretensión, pero si a la aclaración respecto de la nota devolutiva de la ORIP tal como se indicó anteriormente.

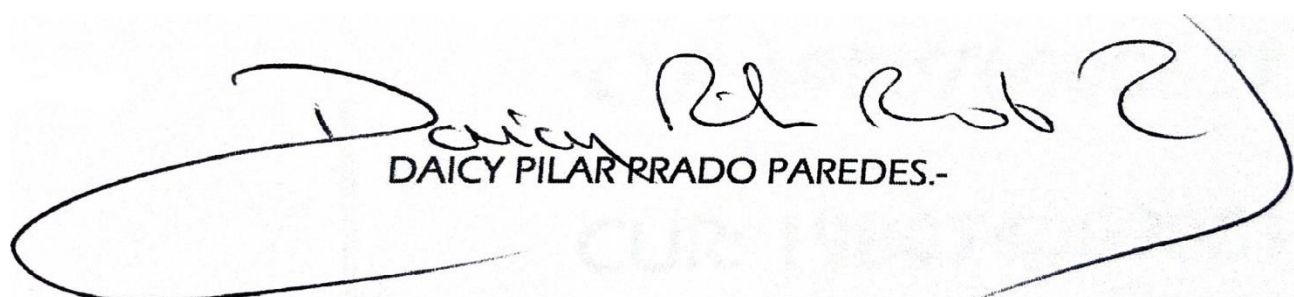
Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante referente a la aclaración de sentencia 082 del 28/11/2018 correspondiente a la modificación del área que se prescribió.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Popayán a fin de indicar. conforme a la nota devolutiva que el área que se le prescribió a los demandantes ZOILA TOMASA DE JESUS, TERESA BOLAÑOS DE JESUS, PEDRO PABLO DE JESUS PALTA Y MARCO ANTONIO BOLAÑOS DE JESUS corresponde a 6 hectáreas + 2.300 mts, que corresponde a la totalidad del predio denominado “LA LIRA” con la matrícula inmobiliaria 120-9041. ordenando el cumplimiento del No 3 de la sentencia 082 del 28/11/2018.

CUMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO

MUNICIPAL TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No.032

Hoy 16 de junio de 2022

EIMY LICEHT ORDOÑEZ CASTILLO

Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Timbio-Cauca**

Timbio, Cauca (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 113

Señores

**OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE POPAYAN**
Ciudad

Referencia : *Proceso verbal especial No.198074089001-2017-00221.*
Demandante : **ZOILA TOMASA DE JESUS Y OTROS CC. 25.711.998**
Accionado : TOMASA QUIÑONES Y OTROS

Por medio del presente me permito informarle que mediante providencia de la fecha el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio Cauca, hace aclaración sobre la sentencia 082 proferida día 28 de noviembre de 2018, dentro del proceso de la referencia, indicándole que la misma respecto del predio denominado “LA LIRA” con la matrícula inmobiliaria 120-9041 fue prescrita sobre la totalidad del área que se aporta con el certificado de tradición inicial correspondiente a 6 hectáreas + 2.300 mts² a favor de los señores ZOILA TOMASA DE JESUS, TERESA BOLAÑOS DE JESUS, PEDRO PABLO DE JESUS PALTA Y MARCO ANTONIO BOLAÑOS DE JESUS, **de la misma manera y realizada la aclaración de la nota devolutiva, sírvase dar cumplimiento al numeral 3 de dicha providencia para los fines pertinentes expidiendo el certificado correspondiente .**

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES LEGALES PERTINENTES.

La secretaria

EIMY LICETH ORDOÑEZ CASTILLO